

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 290/2023

En Málaga, a fecha de la firma digital.

Visto por la Magistrada-Juez sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 200/2023 interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli, y asistido del Letrado Sr. Taillefer de Haya, frente a la Resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA de fecha 15 de marzo de 2023, por la que se inadmiten las solicitudes efectuadas en fecha 30 de enero de 2023 en el expediente declaración nº 2081268, Expediente apremio nº 5187924, deuda recurrida 851 2014 0002081268, del IIVTNU.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli, en la representación referida, presentó demanda de recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, siendo registrado con el número de procedimiento abreviado 200/2023. En la demanda se hace constar que, dicha resolución inadmite las impugnaciones realizadas por la recurrente, por falta de legitimación, motivo por el que se le denegó la copia del expediente administrativo. Alega que en fecha 30/01/2023 interesó la nulidad de las liquidaciones del IIVTNU, debido al pacto contenido en la escritura pública de compraventa de fecha 15/01/2010, donde en su estipulación cuarta se pactaba que la recurrente asumiría los gastos derivados de la compraventa incluida la Plusvalía, la cual, fue abonada por la recurrente. Que dicha escritura le fue comunicada al Ayuntamiento de Málaga.



En fecha 18/01/2023 la vendedora, le entregó a la recurrente un requerimiento de designación de bienes emitido por la Administración demandada, correspondientes a los ejercicios de los años 2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013, y Plusvalía (C.D)14. Considera la recurrente que ninguno de los expediente iniciados le han sido notificados, y concretamente el correspondiente a la Plusvalía, con unas liquidaciones del año 2014 que no fue notificada, entendiendo la recurrente que se encuentra prescrita. Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación solicitaba la nulidad del la resolución recurrida, y de los actos que le precedieron, acordando retrotraer las actuaciones al momento de las notificación dela liquidación, o subsidiariamente declare la nulidad y el reconocimiento de la recurrente a la devolución de lo ingresado, 11.588,73 euros, más los intereses legales desde la fecha de pago o interposición del recurso.

II.- Por Decreto de 5 de junio de 2023, se admitió a trámite la demanda, y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 9 de noviembre de 2023.

III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes, ratificando su demanda la parte actora, y conferido traslado a la Administración demandada, ésta se opuso a la estimación del recurso. Tras la admisión de la prueba y práctica de la misma, ambas partes formularon sus conclusiones de forma oral, quedando los autos conclusos para sentencia.



IV.-En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto frente a la Resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA de fecha 15 de marzo de 2023, por la que se inadmiten las solicitudes efectuadas en fecha 30 de enero de 2023 en el expediente declaración nº 2081268, Expediente apremio nº 5187924, deuda recurrida 851 2014 0002081268, del IIVTNU, entendiéndose que la deuda está prescrita, así como que no se le notificó la liquidación practicada o cualquier acto administrativo.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso, alegando que la recurrente en su condición de adquirente del bien inmueble no es el sujeto pasivo del impuesto, alude que se inadmitió la solicitud de revisión de actos nulos y de petición de incoación de oficio de al ser conforme a Derecho el procedimiento seguido para el cobro de la deuda reclamada, considerando que las notificaciones efectuadas a la mercantil INICIO NOVENTA S.L se ajustaron a la legalidad. Considera que la autoliquidación inicial del IIVTNU se produjo en 2013, la complementaria se notificó en el año 2014, y que la solicitud de revocación y nulidad por la recurrente se produjo en enero de 2023, dichas liquidaciones fueron firmes y consentidas, en el mismo sentido se han de considerar todos los actos relativos al periodo de apremio, y que no fueron recurridos en su día por la recurrente..

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, queda acreditado, que por parte de la mercantil INICIO NOVENTA S.L, se presentó autoliquidación del IIVTNU , con



fecha de registro 03/05/2013 como sujeto pasivo, poniendo de manifiesto que la adquirente del inmueble sito en la [REDACTED] de Málaga, con referencia catastral [REDACTED] lo fue la recurrente, la [REDACTED] mediante escritura pública otorgada el día 15/01/2010 con número de protocolo 71, por importe de 18.526,32 euros. (folio 3 del EA). En dicha escritura pública se acuerda que los gastos e impuestos que se originen serán por cuenta de la compradora.

A tal fin, al amparo del principio de libertad de pactos consagrado en el art. 1255 del Código Civil, la jurisprudencia viene consagrando los acuerdos contractuales por los que una de las partes asume obligaciones tributarias que, según la normativa fiscal, serían a cargo de la otra parte del contrato. Conforme al art. 17 de la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria tales pactos carecen de eficacia ante la administración tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas. Recuerda la Dirección General de Tributos que la posición del sujeto pasivo no puede ser alterada por actos o convenios de los particulares. Nada impide que en un contrato privado de compraventa las partes pacten que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (sea a cargo del comprador, pese a que el sujeto pasivo sea el vendedor. Conforme al art. 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales es sujeto pasivo del IIVTNU a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo (aquellas en las que sólo una de las partes de la relación obtiene beneficio): la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso (aquellas en las que las dos partes de la relación obtienen beneficio): la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Por lo tanto el sujeto pasivo del IIVTNU que se liquidó lo era la empresa INICIO 90 S.L, sin perjuicio de la legitimación que ostenta la recurrente para impugnar las liquidaciones como sujeto, en virtud de pacto, es decir, no se le puede negar la legitimación para impugnar las liquidaciones a quien ha asumido contractualmente la obligación de pagar la deuda tributaria. La jurisprudencia ha sido bastante unánime en considerar al comprador, en estos casos, como parte legitimada para recurrir la liquidación del IIVTNU. Conforme afirma el Tribunal Supremo, *“el tercero que se compromete y paga una carga tributaria que no le corresponde legalmente, difícilmente se le puede negar que posea un interés directo, propio, cualificado y específico, en definitiva un interés legítimo”*. Por lo que, la recurrente está plenamente facultada para recurrir las liquidaciones practicadas, sin perjuicio que la entidad mercantil sea considerada a efectos de la Administración el sujeto pasivo del impuesto y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.5 de la LGT que dispone que *“Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”*.

Ahora bien, se discute por la recurrente, que no le fueron notificadas personalmente las liquidaciones, Consta en el expediente, no solo la autoliquidación donde se indica como sujeto pasivo a la mercantil Inicio 90 SL, sino la liquidación complementaria que se efectuó en fecha 10/02/2014 según consta en el acuso de recibo (folio 101 EA). Igualmente mediante Acuerdo de alteración de la Gerencia territorial del Catastro, de fecha 4/02/2014, recaído en el procedimiento de subsanación de discrepancias, y que le fue notificado a la recurrente el 5/03/2014 (folio 107 EA) como interesada en la modificación de la descripción catastral del inmueble que por ella fue adquirido. Siendo firme dicho acuerdo.

Consta igualmente que finalizado el plazo voluntario de la deuda por la liquidación del IIVTNU, se abrió el periodo de apremio, en fecha 29/04/2014 (folio 108 EA), notificado al sujeto pasivo, el 26/05/2014, folio 110 EA, emitiéndose la correspondiente diligencia de embargo de bienes de la mercantil, a la plusvalía del año 2014 (folio 11 EA) con un primer intento de notificación, el 5/11/2014 y posterior publicación en el BOP de Málaga, folio 115 EA. Por lo tanto la Administración actuó en el procedimiento de



recaudación tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 162 y siguientes de la LGT y sobre el obligado tributario, que como ya se ha expuesto era la mercantil. Folios 116 a 131 EA, no apreciándose vulneración alguna de las reglas del procedimiento.

Pues bien, no es hasta el 2/02/2023 cuando la recurrente presenta escrito ante el Ayuntamiento, solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho o subsidiariamente de revocación de actos, respecto de la liquidación del impuesto practicada, liquidación que fue firme y consentida al no ser recurrida mediante los mecanismos legales correspondientes, folio 147 del EA., sin que pueda ahora alegar la existencia de nulidad del acto administrativo. Y ello, lo decimos en aplicación de la jurisprudencia ya consolidada a raíz de la sentencia del TC de fecha 26 de octubre de 2021 y sentencia del TS de fecha 10 de julio de 2023 donde se recoge en el FJ VI.a) el TC concreta el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, ahora total, pudiendo distinguirse las siguientes situaciones: 1. liquidaciones y autoliquidaciones futuras: las posteriores a la fecha de emisión del fallo (no de su publicación), que ya no podrán hacerse conforme a la redacción del TRLHL previa a la sentencia. En su caso, será un problema de derecho transitorio del nuevo RD Ley para las liquidaciones a realizar por hechos imposables previos a su entrada en vigor. 2. liquidaciones firmes:

2.1 Aquellas contra las cuales no se interpuso en plazo el recurso de reposición preceptivo del art. 14 TRLHL, es decir, en el plazo de un mes desde su notificación, lo que ocurrirá con las notificadas y no recurridas un mes antes del fallo, el 26 - 9- 2021.

Ninguna será revisable ya. Cuando el TC se refiere a revisión, evidentemente, no se refiere a ser recurridas, porque eso, sencillamente no cabe en virtud de la causa de inadmisibilidad del art. 69 LJ o la inadmisión del recurso de reposición extemporáneo. Esto, no hacía falta decirlo ni es consecuencia de la sentencia, sino de los plazos de recurso y la firmeza. La revisión se refiera a otros procedimientos. El primero, el mal usado procedimiento de devolución de ingresos indebidos, porque conforme al art. 221 LGT en su apartado 2 deja claro que " 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza,



únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley " Es decir, hay que instar y obtener la nulidad del acto firme, que evidentemente, la STC no declara. El procedimiento es el de revisión de oficio, pero solo por causas de nulidad radical del art. 217 LGT y 47 LPAC . Es esta revisión la que no cabrá por efecto de la sentencia, y que, de no ser por ese efecto, podría plantearse como ha sucedido con el resto, especialmente la primera. Por tanto en el supuesto de autos, la recurrente no instó en plazo el correspondiente recurso, ni tan siquiera la revisión del acto firme, por lo que, las liquidaciones como ya se ha adelantado fueron firmes y consentidas.

En consecuencia el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. En este caso, la admisión de varios recursos de casación sobre este asunto y los problemas que se avecinan con la interpretación y aplicación del alcance del fallo, de nuevo, llevan a esta juzgadora a entender que hay serias dudas de derecho que impiden imponer las costas procesales.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre y representación de [REDACTED]





_____ frente a la Resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA de fecha 15 de marzo de 2023, por la que se inadmiten las solicitudes efectuadas en fecha 30 de enero de 2023 en el expediente declaración nº 2081268, Expediente apremio nº 5187924, deuda recurrida 851 2014 0002081268, del IIVTNU., debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-
Doy fe.

